

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 22 de octubre de 1943.

AÑO LXXIX—NUMERO 25379
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 28 DE 1943 (OCTUBRE 15)

sobre prestaciones sociales a los empleados de Correos y Telégrafos:

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a cincuenta años.

En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad.

PARAGRAFO. Sin embargo, los operadores de radio y de telégrafos, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 2º Desde la vigencia de la presente Ley, el empleado del Ministerio de Correos y Telégrafos que habiendo servido un año continuó en dicho ramo, quedare cesante por causas distintas a mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubiere devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

ARTICULO 3º Para que un empleado público nacional pueda recibir el beneficio de jubilación, se requiere que reintegre o compense las sumas que haya recibido a título de cesantía.

PARAGRAFO. Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubilación durante el tiempo en que esté devengando como empleado público.

ARTICULO 4º La licencia por enfermedad, de que habla el artículo 1º de la Ley 263 de 1938, hasta por seis meses, no interrumpirá el término para obtener los beneficios otorgados por los artículos anteriores.

ARTICULO 5º Desde la vigencia de la presente Ley, el sueldo mínimo que corresponde a los telegrafistas será de sesenta pesos (\$ 60.00) mensuales; y el de los agentes de correos no podrá ser inferior a treinta pesos (\$ 30.00).

ARTICULO 6º Para el cumplimiento de esta Ley, destínase el valor de las multas que imponga el Ministerio de Correos y Telégrafos o sus dependencias, por cualquier concepto, tales como las disciplinarias a los empleados, a los contratistas en la conducción de correos, a los propietarios de radiodifusoras, etc. Asimismo, destínase el producto de los derechos por concepto de arrendamiento de apartados postales.

PARAGRAFO. Los fondos que se obtengan por concepto de lo dispuesto en este artículo, no son contracreditables, e ingresarán a la Caja de Auxilios creada por la Ley 82 de 1912, reformada por la 2ª de 1932, entidad a cuyo cargo estarán las prestaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

ARTICULO 7º Desde la vigencia de esta Ley, el Gobierno hará efectiva la deducción del dos por ciento (2%) de que habla el artículo 2º de la Ley 2ª de 1932, en los sueldos de los empleados del Ministerio, y su rendimiento se destinará también a acrecentar los fondos de la Caja de Auxilios.

PARAGRAFO. Mientras la Caja de Auxilios no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones por prestaciones causadas con anterioridad a esta Ley, los recursos a que se refieren los artículos 5º y 6º sólo se aplicarán al pago de las prestaciones que se causen de la vigencia de esta Ley en adelante.

ARTICULO 8º El Gobierno incluirá necesariamente en el Presupuesto de gastos de cada vigencia, la suma mínima de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), como aporte de la Nación a la Caja de Auxilios de que habla esta Ley.

ARTICULO 9º Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados a que se refiere el artículo 24 de la Ley 2ª de 1932, tendrán derecho a percibir como pensión el sueldo completo que devenguen o hubieren devengado a tiempo de contraer la enfermedad.

ARTICULO 10. Quedan derogados: el artículo 1º de la Ley 70 de 1937; el 3º de la Ley 263 de 1938; el 19 de la Ley 2ª de 1932, y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de octubre de 1943.

Publíquese y ejecútese;

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Correos y Telégrafos;

Alvaro DIAZ S.

CONTENIDO

	PAGS:
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 28 de 1943, sobre prestaciones sociales a los empleados de Correos y Telégrafos.	273
MINISTERIO DE GOBIERNO—Listas de Conjtees para: el Tribunal Administrativo de Tunja (período de 1944); Tribunal Administrativo de Ibagué (período que termina el 31 de agosto de 44); y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, período en curso	274
Extracto del contrato celebrado con la Dirección de la Policía Nacional, sobre arrendamiento del edificio número 39-86 de la carrera 13, de Bogotá	274
Extracto del contrato celebrado entre la Dirección de la Policía Nacional y Gastón Gobron, sobre arrendamiento de la finca El Recreo , en Villavicencio	274
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Avisos sobre defunciones de colombianos en el Exterior, en 1943	274
MINISTERIO DE GUERRA—Resolución número 908 de 1943. Se reconoce sueldo de retiro al Sargento Ignacio Celis C.	275
Contrato celebrado con la Avianca, sobre promesa de venta al Gobierno de un inmueble ubicado en el aeropuerto de Veranillo	275
Extractos de los contratos números 43/51 A, 43/67 A, celebrados con Jacob J. Maman y con J. Luis Buendía	278
MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL. Resolución número 13 de 1943. Se revalida la licencia al señor Luis Alberto Alvarez Mosquera para ejercer la farmacia	278
Contrato entre el Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y el señor Benjamín J. Moreno, sobre venta de una lancha de aluminio	278
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Resolución número 29 de 1943. Se concede una comisión de carácter permanente al Jefe de la Sección de Cooperativas de Caldas	279